PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CVI | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ENERO 27 DEL AÑO 2024. | No. 4

G O B I E R N O D E L E S T A D O
PODER LEGISLATIVO
OCTAVA SECCIÓN

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1655.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, TEPOSCOLULA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1656.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1657.- MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.....**PÁG. 29**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1655

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

II. Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

III. Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

IV. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VII. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

VIII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

IX. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

X. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XIII. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XIV. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XX. Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXI. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXII. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXIII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XXIV. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XXV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XXVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XXVII. Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XXVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XXIX. Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXX. Tesorería: La Tesorería Municipal;

XXXI. m: Metros;

XXXII. m2: metro cuadrado;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXXIII. m3: Metro cúbico

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos anunciados por altavoz del palacio municipal y publicados en el tablón de anuncios y en las redes sociales oficiales del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto Predial	a) Pago anual anticipado	Se aplicará un descuento del 50% durante el primer bimestre de 2024, tal como lo establece el artículo 15, segundo párrafo de esta Ley.	No tener adeudos de años anteriores
	b) Pensionados, pensionistas y jubilados	Se aplicará un descuento del 50% durante todo el ejercicio fiscal 2024, tal como lo establece el artículo 15, tercer párrafo de esta Ley.	Presentar su comprobante de pago del año inmediato anterior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. - En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**60,500.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**55,500.00**
Predial	55,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**5,000.00**
Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**25,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**25,000.00**
Saneamiento	25,000.00
DERECHOS	**248,728.85**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**21,000.00**
Mercados	16,000.00
Panteones	5,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	**227,728.85**
Alumbrado Público	30,000.00
Aseo Público	30,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial industrial y de servicios	37,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	5,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	86,000.00
Sanitarios y Regaderas Publicas	3,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	23,228.85
Estacionamiento	3,000.00
PRODUCTOS	**355,000.00**
Productos	**355,000.00**
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	350,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1,000.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	**392,000.00**
Aprovechamientos	**392,000.00**
Multas	80,000.00
Reintegros	12,000.00
Otros Aprovechamientos	300,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**10,749,241.35**
Participaciones	5,009,120.00
Fondo General de Participaciones	3,589,325.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Fondo de Fomento Municipal	1,034,725.00
Fondo Municipal de Compensación	48,883.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	70,110.00
ISR sobre Salarios	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	46,441.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	185,860.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	24,095.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,694.00
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	4,886.00
Aportaciones	**5,739,921.35**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,359,890.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,380,031.35
Convenios	**200.00**
Programas Federales	100.00
Programas Estatales	100.00
TOTAL	**11,830,470.20**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal, tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo11. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
Suelo urbano	208.00
Suelo rústico	104.00

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 18. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 19. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible conforme a lo siguiente:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	15.56
II. Habitacional tipo medio	7.26
III. Habitacional popular	7.26
IV. Habitacional de interés social	5.19
V. Habitacional campestre	6.22
VI. Granja	7.26
VII. Industrial	7.26

Artículo 20. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 21. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 22. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 25. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 26. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 27. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 29. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 30. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable(Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m^2	1.00
V. Pavimentación de calles m^2	2.50
VI. Banquetas m^2	3.00

Artículo 31. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 32. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 33. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 35. El derecho por servicios en mercados se pagara conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 36. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	150.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	50.00	Por evento
III. Vendedores ambulantes	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 37. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 39. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	200.00	Por evento
b) Las autorizaciones de construcción de monumentos	100.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	100.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 40. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 41. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 42. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 43. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	7.00
BIMESTRAL	13.00

Artículo 44. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 46. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 47. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 48. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación.	5.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 51. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00	Por evento
II. Copias certificada de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja.	1.00	Por evento

Artículo 52. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. La expedición de licencias para la enajenación comercial, industrial y de servicios, mismas que tendrán una vigencia de un año se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Comercial	-	-
a) Farmacias	100.00	Anual
b) Papelerías	100.00	Anual
c) Material de construcción	100.00	Anual
d) Panaderías	100.00	Anual
e) Ferreterías	100.00	Anual
f) Fertilizantes o agroquímicos	100.00	Anual
g) Pizzerías	100.00	Anual
h) Tienda de ropa	100.00	Anual
i) Cenadurías	100.00	Anual
j) Molinos o tortillerías	100.00	Anual
k) Mueblerías	100.00	Anual
l) Carnicerías	100.00	Anual
m) Taquerías	100.00	Anual
n) Plásticos y productos de limpieza	100.00	Anual
o) Abarrotes	100.00	Anual
p) Rosticerías y/o pollerías	100.00	Anual
q) Distribuidora de Materiales de Construcción	100.00	Por evento
r) Distribuidora de gas LP	50.00	Por evento
s) Distribuidora de refrescos, agua y cervezas	50.00	Por evento
t) Distribuidora de productos para abarrotes minoristas	50.00	Por evento
II. Servicios		
a) Estética	100.00	Anual
b) Vulcanizadora	100.00	Anual
c) Balconería y herrería	100.00	Anual
d) Veterinaria	100.00	Anual
e) Servicios de Internet	100.00	Anual
f) Anuncios por aparato de sonido	100.00	Anual
g) Recepción y distribución de remesas	7,000.00	Anual

Artículo 56. Los establecimientos que no aparecen en el artículo que antecede no están exentos al pago de este derecho por lo que estas deberán inscribirse al padrón de contribuyentes y pagar la licencia correspondiente con una cuota igual al del establecimiento que más se le asimile mencionados en la tabla anterior.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, mismas que tendrán una vigencia de un año y que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Depósito de Cerveza	120.00	Anual
b) Cantina	120.00	Anual
c) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	120.00	Anual
d) Restaurantes, comederos y cenadurías con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada	120.00	Anual

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 59. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario que presta el Municipio.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
Suministro de agua potable	150.00	Anual
Conexión a la red de agua potable	300.00	Por evento
Servicio de drenaje	100.00	Anual
Conexión a la red de drenaje	300.00	Por evento

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el servicio de sanitarios públicos.

Artículo 63. Es sujeto de este derecho todas las personas que utilicen los servicios mencionados en la presente sección.

I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	5.00	Por evento
b) Regadera Publica	5.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 64. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00	Anual

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 66. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Estacionamiento

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de estacionamiento, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga, taxis colectivos	100.00	Anual
b) Estacionamiento de vehículos de alquiler, de carga o descarga moto taxis	100.00	Anual

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 68. Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por los servicios de arrendamiento de bienes muebles propiedad del Municipio.

Artículo 69. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que soliciten el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio.

Artículo 70. El Municipio percibirá ingresos por concepto de productos por arrendamiento de bienes mueble, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Arrendamiento de Retroexcavadora	800.00	Por cada hora
b) Arrendamiento de camión volteo	300.00	Por cada viaje
c) Arrendamiento de Maquinaria pesada	1,200.00	Por cada hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta especifica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 74. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales, así como las que percibe

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Reintegros

Artículo 76. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal. También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 77. El municipio percibirá aprovechamientos en especie y en efectivo misma que deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 78. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 80. El Municipio aperturará una cuenta bancaria productiva específica del ramo 28 el cual servirá para recepcionar todos los fondos de dicho ramo correspondiente únicamente a las participaciones del ejercicio fiscal 2024.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 81. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo General de Participaciones, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 82. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo de Fomento Municipal, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 83. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Municipal de Compensaciones, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 84. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al I.S.R. sobre salarios, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Participaciones por Impuestos Especiales, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 87. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo de Fiscalización y Recaudación, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Décima Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 89. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Participaciones del Ramo 28 correspondiente al Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 91. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 92. El Municipio aperturará dos cuentas bancarias productivas específicas del ramo 33, mismos que servirán para recepcionar el fondo III y IV respectivamente, correspondiente únicamente a las aportaciones del ejercicio fiscal 2024

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de aportaciones del Ramo 33 correspondiente al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) en la cuenta bancaria productiva específica, por concepto de aportaciones del Ramo 33 correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, asimismo la Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca por la ministración de este fondo.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Artículo 96. - El Municipio previa a la firma de convenios con la Federación o el Estado aperturará una cuenta bancaria para recepcionar mediante el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) los recursos del convenio del que se trate.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 97. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyo directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 98. La Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI por la ministración del recurso del convenio.

Artículo 99. Los ingresos ministrados por el Gobierno Federal que no sean aplicados, estos serán reintegrados conforme a la normatividad aplicable

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyo directos del Gobierno Estatal a través de convenios o programas para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Artículo 101. La Tesorería Municipal expedirá en un plazo máximo de cinco días naturales el Comprobante Fiscal Digital por Internet CFDI a favor del Gobierno del Estado por la ministración del recurso del convenio.

Artículo 102. Los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal que no sean aplicados, estos serán reintegrados conforme a la normatividad aplicable

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previas publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN NICANANDUTA, DISTRITO DE TEPOSCOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I
Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de San Sebastián Nicananduta, Distrito de Teposcolula, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Aumentar el nivel de recaudación de los ingresos fiscales	Actualizar el padrón de contribuyentes	Tener el control del número total de contribuyentes y en base a eso tomar decisiones
	Regularizar el cobro a los contribuyentes que cuentan con rezagos	Captar los recursos de correspondiente a ejercicios fiscales anteriores.
	Establecer descuentos en el cobro del impuesto predial	Incentivar al contribuyente para que cumpla con sus obligaciones y con ello alcanzar como mínimo el 95% de los ingresos estimados.
	Otorgar horarios flexibles para el cobro de la contribuciones	
	Capacitar al personal que realiza la recaudación para una buena atención al contribuyente	
	Transparentar el destino de los recursos que se recauda	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO II

Proyecciones de Ingresos –LDF

Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
	Concepto	2024	2025
1	**Ingresos de Libre Disposición**	**$6,090,348.85**	**$6,090,348.85**
A	Impuestos	$60,500.00	$60,500.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$25,000.00	$25,000.00
D	Derechos	$248,728.85	$248,728.85
E	Productos	$355,000.00	$355,000.00
F	Aprovechamientos	$392,000.00	$392,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$5,009,120.00	$5,009,120.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$5,740,121.35**	**$5,740,121.35**
A	Aportaciones	$5,739,921.35	$5,739,921.35
B	Convenios	$200.00	$200.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4	**Total de Ingresos Proyectados**	**$11,830,470.20**	**$11,830,470.20**
Datos informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$0.00	$0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		**$0.00**	**$0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO III

Resultado de Ingresos – LDF

Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2022	2023
1.	**Ingresos de Libre Disposición**	**$4,370,912.83**	**$7,835,684.50**
A	Impuestos	$0.00	$0.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
C	Contribuciones de Mejoras	$15,272.00	$0.00
D	Derechos	$247,673.89	$154,444.00
E	Productos	$141,855.94	$272,770.00
F	Aprovechamiento	$632,651.00	$2,439,660.50
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
H	Participaciones	$3,333,460.00	$4,968,810.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
K	Convenios	$0.00	$0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.	**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$4,685,399.85**	**$5,739,921.35**
A	Aportaciones	$4,485,399.85	$5,739,921.35
B	Convenios	$200,000.00	$0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.	**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.	**Total de Resultados de Ingresos**	**$9,056,312.68**	**$13,575,605.85**
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		$0.00	$0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		$0.00	$0.00
Ingresos Derivados de Financiamiento		**$0.00**	**$0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO IV

Clasificador Por Rubro de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$11,830,470.20**
INGRESOS DE GESTIÓN			**$1,081,228.85**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$60,500.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$55,500.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	**$5,000.00**
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$0.00**
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$25,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$25,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$248,728.85**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$21,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$227,728.85
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$355,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$355,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$392,000.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$392,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	$0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	$0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**$10,749,241.35**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$5,009,120.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,589,326.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$1,034,725.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$48,883.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$70,110.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$46,441.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$185,860.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$24,095.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$4,694.00
Impuesto Sobre la Renta del artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	$4,886.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$5,739,921.35**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$4,359,890.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$1,380,031.35
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$200.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$100.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$100.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$0.00**
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$0.00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	$11,830,470.20	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$1,058,520.68	$622,531.70	$622,531.61
Impuestos	$60,500.00	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.67	$5,041.63
Impuestos sobre el	$55,500.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00	$4,625.00
Impuestos sobre la Producción el Consumo y las Transacciones	$5,000.00	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.67	$416.63
Contribuciones de	$25,000.00	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.37
Contribucion de mejoras por Obras	$25,000.00	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.33	$2,083.37
Derechos	$248,728.85	$20,727.45	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40	$20,727.40
Derechos por el uso goce aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$21,000.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00	$1,750.00
Derechos por	$227,728.85	$18,977.45	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40	$18,977.40
Productos	$355,000.00	$29,583.37	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33
Productos	$355,000.00	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33	$29,583.33
Aprovechamientos	$392,000.00	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.63
Aprovechamientos	$392,000.00	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.67	$32,666.63
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$10,749,241.35	$968,418.28	$968,418.28	$968,518.28	$968,418.28	$968,418.28	$968,518.28	$968,418.28	$968,418.28	$968,418.28	$968,418.28	$532,429.30	$532,429.25
Participaciones	$5,006,120.00	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.67	$417,426.63
Aportaciones	$5,739,921.35	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$550,991.61	$115,002.63	$115,002.62
Convenios	$200.00	$0.00	$0.00	$100.00	$0.00	$0.00	$100.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Sebastián Nicananduta, Teposcolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1656

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC, DISTRITO MIXE, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;

VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común, los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;

XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social contribuciones de mejoras y derechos;

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. **m:** Metros;

XXXII. **m2:** Metro cuadrado;

XXXIII. **m3:** Metro cúbico;

XXXIV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. **Paraestatal:** Son aquellos organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

XXXVIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

XXXIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XL. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XLI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XLVIII. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

L. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;

LI. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en los comunicados y circulares del municipio.

Los siguiente como se establece en la siguiente tabla.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERISTICAS	PERIODO Y PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMPUESTO PREDIAL	VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	ENERO - 50%	Llevar el último comprobante de pago.
IMPUESTO PREDIAL	VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	FEBRERO – 30%	Llevar el último comprobante de pago.
IMPUESTO PREDIAL	VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	MARZO– 10%	Llevar el último comprobante de pago.
IMPUESTO PREDIAL	VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE	ENERO– DICIEMBRE 50%	ADULTOS MAYORES (presentando credencial INAPAM)

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca. Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2024	Ingreso Estimado en pesos
IMPUESTOS	**2,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**1,000.00**
Predial	1,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**1,000.00**
Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**500.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	**500.00**
Saneamiento	500.00
DERECHOS	**153,994.86**
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	**19,950.00**
Mercados	19,950.00
Derechos por Prestación de Servicios	**134,044.86**
Alumbrado Público	21,194.86
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	650.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	105,000.00
Agua Potable	1,000.00
Sanitarios	1,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	5,200.00
PRODUCTOS	**325.63**
Productos	**325.63**
Productos Financieros del Ramo 28	20.00
Productos Financieros del Fondo III	282.63
Productos Financieros del Ramo IV	20.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
APROVECHAMIENTOS	**46,959.00**
Aprovechamientos	**46,959.00**
Otros aprovechamientos	46,959.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**12,803,139.66**
Participaciones	**3,243,776.00**
Fondo General de Participaciones	2,445,489.00
Fondo de Fomento Municipal	467,563.00
Fondo Municipal de Compensación	88,303.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	55,700.00
Participaciones por Impuestos Especiales	35,026.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	129,333.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	14,790.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,837.00
Impuesto sobre la Renta art 126	2,335.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Aportaciones	**9,559,361.66**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	7,057,048.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	2,502,313.66
Convenios	**2.00**
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	**1.00**
Financiamiento Interno	1.00
Deuda Pública Municipal Garantizada	1.00
Total	**13,006,920.15**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 10. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 11. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad.

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 12. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	**CUOTA EN PESOS O UMA**
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 13. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 14. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 15. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 50 % en el mes de Enero y 30% en el mes de Febrero y 10% en el mes de Marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 16. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 17. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 20. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 21. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 22. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 24. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 25. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	100.00
II. Electrificación	100.00
III. Pavimentación de calles m²	100.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 26. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 27. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Única. Mercados

Artículo 28. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 31. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Por mes
II.- Vendedores ambulantes en las fiestas por m²	50.00	Por evento
III.- Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Por mes

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 32. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 33. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiaros directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 34. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 35. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 38. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores públicos.	50.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, de situación fiscal, actual o pasada de contribuyentes inscritos de la Tesorería de morada conyugal.	50.00	Por evento
III. Certificado, por compra- venta de ganado por cabeza	50.00	Por evento
IV. Constancia de la superficie de un predio.	70.00	Por evento
V. Constancia de la ubicación de un predio	80.00	Por evento
VI. Constancia de subdivisión de predios	100.00	Por evento

Artículo 39. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas	60,000.00	Por trámite

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Agencia y sub agencia de bebidas alcohólicas.	45,000.00	Anual

Artículo 41. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Suministro de Agua Potable	30.00	Mensual
b) Conexión a la red de agua potable	250.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable	250.00	Por evento

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título del dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Quinta. Sanitarios

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios de sanitarios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario Público	5.00	Por evento

Artículo 45. Son sujetos de este impuesto las personas que utilicen los servicios de Sanitarios.

Sección Sexta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 46. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,000.00	Por evento

Artículo 47. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 48. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 49. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 50. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 51. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 52. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 53. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 54. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 55. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de, reintegros, Participaciones, derivadas de la aplicación de leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones, así como el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que obtengan un beneficio económico en relación a los bienes de dominio Publico, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Otros aprovechamientos

Artículo 56. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial.

Pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

Artículo 57. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deben ingresar a la Tesorería tratándose de numerario; en caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles deberán hacerse el registro patrimonial respectivo.

Artículo 58. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos de personas físicas o morales, mediante cheque, efectivo, especie, y/o transferencia electrónica; cuando no medie un convenio y aun cuando medie, siempre y cuando dicho convenio especifique el concepto de Donativo en sus lineamientos

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 59. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 60. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 61. La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 62. Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 63. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 64. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 65. La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 66. Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 67. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 68. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 69. La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 70. Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 71. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 72. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 73. La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 74. Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 75. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 76. El municipio percibe ingresos por la participación de Impuestos especiales por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 77. La recepción de la participación de Impuestos Especiales se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 78. Por la recepción del participación de Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 79. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Sexta. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 80. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 81. La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

apertura da por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 82. Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 83. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 84. El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 85. La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 86. Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 87. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 88. El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 89. La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 90. Por la recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 91. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 92. El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el ejercicio fiscal en que se trate.

Artículo 93. La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 94. Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 95. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2024, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 96. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capitulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 97. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2024.

Artículo 98. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 99. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 100. El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. , por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 101. La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaria de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva especifica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio Santa María Alotepec.

Artículo 102. Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 103. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyo directo del gobierno del estado o del gobierno federal a través de convenios o programas.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 104. El Municipio, percibirá recursos derivados de la colaboración con la Federación, mediante un Convenio.

Artículo 105. El municipio es responsable de la apertura de una cuenta bancaria productiva para uso exclusivo de la recepción de dicho programa Federal.

Artículo 106. Por la recepción de dicho Recurso, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del organismo descentralizado Federal, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 107. El Municipio, percibirá recursos derivados de la colaboración con el Estado, mediante un Convenio.

Artículo 108. El municipio es responsable de la apertura de una cuenta bancaria productiva para uso exclusivo de la recepción de dicho programa Estatal.

Artículo 109. Por la recepción de dicho Recurso, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del organismo descentralizado Estatal, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

Sección Única

Artículo 110. El Municipio percibirá ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 111. Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el ejercicio fiscal 2024 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 112. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 113. El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

CUARTO. Los ingresos de ejercicios anteriores fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, Se cobrarán conforme a lo establecido en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El derecho por prestación de servicios de la sección primera alumbrado público será recaudado con ayuda de la Comisión Federal de Electricidad quien ya cuenta con los mecanismos y canales de cobro, para posteriormente ser recuperado por el Municipio, destinando las cantidades recaudadas por DAP al consumo de energía eléctrica utilizada

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

para la alimentación de las luminarias del alumbrado público y otros servicios contratados y facturados.

SEXTO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de decreto, ante el Honorable congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA ALOTEPEC DEDISTRITO MIXE, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias, y metas.

Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca.

Objetivos, estrategias, y metas de los ingresos de la Hacienda Pública.

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
1.- Hacer un recorrido entre los ciudadanos, y establecimientos.	Realizar un cronograma de actividades para el recorrido.	Recabar datos y actualizar el padrón de contribuyentes.
2.- Publicar horarios de la Tesorería Municipal.	Contar con una pancarta que establezca los horarios de la tesorería.	Los contribuyentes puedan planificar sus horarios para poder realizar sus pagos en la Tesorería Municipal.
3.- Realizar talleres.	Publicar e informar a la ciudadanía sobre fechas en las que se puedan llevar acabo estos talleres.	Informar a los habitantes de la localidad de Santa María Alotepec, Mixe, Oaxaca.
4.- Estímulos Fiscales.	Informar a la ciudadanía sobre los beneficios que obtendrían por cumplir con sus pagos.	Incentivar a la población a realizar los pagos durante los primeros meses del ejercicio.
5.- Elaborar un plan de trabajo.	Llevar estricto control sobre la programación de las actividades que se establezcan en el plan de trabajo.	Identificar los puntos en donde se está logrando el objetivo, y reforzar aquellos aspectos en los que no se esté cumpliendo.
6.- Simplificar trámites en la Tesorería Municipal.	Realizar una base de datos en las que se resguarde los datos de los contribuyentes y su documentación con la se cuenta, para así cuando ellos asistan a realizar los pagos se agilice.	Obtener una base de datos completa. Que facilite la recaudación en la Tesorería Municipal.

De conformidad con la ley de Disciplina Financiera de las entidades Federativas y los Municipios se consideran los objetivos de la ley de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos)
(Cifras Nominales)

		Concepto	2024	2025
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$3,447,555.49**	**$3,447,555.49**
	A	Impuestos	$2,000.00	$2,000.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$500.00	$500.00
	D	Derechos	$153,994.86	$153,994.86
	E	Productos	$325.63	$325.63
	F	Aprovechamientos	$46,959.00	$46,959.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$3,243,776.00	$3,243,776.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$0.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$9,559,363.66**	**$9,559,363.66**
	A	Aportaciones	$9,559,361.66	$9,559,361.66
	B	Convenios	$2.00	$2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$1.00**	**$1.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$1.00	$1.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$13,006,920.15**	**$13,006,920.15**
		Datos informativos		**$0.00**
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**$0.00**	**$0.00**
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**$0.00**	**$0.00**
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$1.00**	**$1.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO III

Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

(Pesos)

		Concepto	2022	2023
1.		**Ingresos de Libre Disposición**	**$3,107,105.22**	**$3,289,196.15**
	A	Impuestos	$0.00	$0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$0.00	$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$0.00	$0.00
	D	Derechos	$66,737.61	$0.00
	E	Productos	$688.52	$420.15
	F	Aprovechamiento	$45,000.00	$45,000.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$0.00	$0.00
	H	Participaciones	$2,973,927.09	$3,243,776.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$20,752.00	$0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$0.00	$0.00
	K	Convenios	$0.00	$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$0.00	$0.00
2.		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$8,130,439.50**	**$27,149,361.66**
	A	Aportaciones	$8,130,439.50	$9,559,361.66
	B	Convenios	$0.00	$17,590,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$0.00	$0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$0.00	$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$0.00	$0.00
3.		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	**$0.00**	**$0.00**
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$0.00	$0.00
4.		**Total de Resultados de Ingresos**	**$11,237,544.72**	**$30,438,557.81**
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	**$0.00**	$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	**$0.00**	$0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$0.00**	$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por rubros de Ingresos

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$13,006,920.15**
INGRESOS DE GESTIÓN			**$203,779.49**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$2,000.00**
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Impuestos sobre la Producción , el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$500.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$500.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$153,994.86**
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$19,950.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$134,044.86
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$325.63**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$325.63
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$46,959.00**
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$46,959.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	**$12,803,139.66**
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$3,243,776.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,445,489.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$467,563.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	$88,303.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$55,700.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$35,026.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$129,333.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$14,790.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$5,237.00
Impuesto sobre la Renta art 126	Recursos Federales	Corrientes	$2,335.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$9,559,361.66**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$7,057,048.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$2,502,313.66
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$2.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	**$1.00**
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	$1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$13,006,920.15	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$1,201,530.23	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$1,201,527.23	$495,822.43	$495,822.43
Impuestos	$2,000.00	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67	$166.67
Impuestos sobre los Ingresos	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$1,000.00	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33	$83.33
Contribuciones de mejoras	$500.00	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$500.00	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67	$41.67
Derechos	$153,994.86	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91	$12,832.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	$19,950.00	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50	$1,662.50

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Derechos por Prestacion de Servicios	$134,044.86	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41	$11,170.41
Productos	$325.63	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14
Productos	$325.63	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14	$27.14
Aprovechamientos	$46,959.00	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25
Aprovechamientos	$46,959.00	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25	$3,913.25
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	$12,803,139.66	$1,184,545.61	$1,184,545.61	$1,184,545.61	$1,184,547.61	$1,184,545.61	$1,184,545.61	$1,184,545.61	$1,184,545.61	$1,184,545.61	$478,840.81	$478,840.81
Participaciones	$3,243,776.00	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67	$270,314.67
Aportaciones	$9,559,361.66	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$914,230.94	$208,526.14
Convenios	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$2.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Ingresos derivados de financiamientos	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
Financiamiento interno	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$1.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María Alotepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 1657

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pùblica Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito.

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma.

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones
fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

XLIII. Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLIV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLV. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVI. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLVIII. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XLIX. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

L. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LI. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto
Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.
IV. La condonación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2024 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2024	
IMPUESTOS	**4,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	**3,000.00**
Predial	3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	**1,000.00**
Traslación de Dominio	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**1,000.00**
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	**1,000.00**
Saneamiento	1,000.00
DERECHOS	**7,500.00**
Derechos por Prestación de Servicios	**7,500.00**
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	6,000.00
PRODUCTOS	**5,000.00**
Productos	**5,000.00**
Productos Financieros	5,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	2,000.00
Productos Financieros del Fondo III	2,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	**7,834,757.72**
Participaciones	2,652,739.00
Aportaciones	5,180,018.72
Convenios	2,000.00
Total	**7,852,257.72**

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 9. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;
b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 11. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o
II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2UMA
Suelo rústico	1UMA

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Artículo 12. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% en el mes de enero, 30% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. Es objeto de este Impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
VIII. Prescripción positiva.
IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 17. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 18. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 19. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 20. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 21. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 23. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 24. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Pavimentación de calles m²	50.00

Artículo 25. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento

Artículo 26. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 27. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del municipio.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 29. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales	40.00

Artículo 30. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 31. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	3,000.00

Artículo 32. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 33. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 34. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 35. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 36. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2024.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 37. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

I. Fondo General de Participaciones
II. Fondo de Fomento Municipal
III. Fondo Municipal de Compensaciones
IV. Fondo Municipal sobre Venta Fina de Gasolina y Diésel
V. Participaciones por Impuestos Especiales
VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación
VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos
VIII. Fondo Resarcitorio de Impuesto sobre Automóviles Nuevos
IX. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 38. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 39. El Municipio percibirá ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinticuatro previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR DISTRITO DE CUICATLAN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar y administrar los ingresos que legalmente le correspondan al Municipio; los que se deriven de la suscripción de convenios, los relativos a transferencias otorgadas a favor del Municipio mediante la secretaría de finanzas, o los que reciba por cualquier otro concepto, así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, entre otros recursos fiscales	Para ser un gobierno municipal transparente, se darán a conocer mediante informes de gobierno municipal sobre la recaudación y administración de los recursos de la Hacienda Pública Municipal, con eficacia, honradez, transparencia y estricto apego al Marco Legal, para contribuir al Municipio de San Miguel Santa Flor.	Ser un municipio reconocido por las autoridades, y a la ciudadanía como modelo en la recaudación y administración de los recursos públicos que genere en los contribuyentes una cultura de conciencia para el cumplimiento espontaneo de sus obligaciones fiscales, considerando para tal efecto recaudar al 100% lo proyectado en la Ley de Ingresos

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO II

Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

Pesos Cifras Nominales

		Concepto	2024	2025	2026
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$2,734,604.73**	**$2,800,235.24**	**$2,867,441.47**
	A	Impuestos	$ 3,200.00	$ 3,276.80	$ 3,355.44
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 500.00	$ 512.00	$ 524.88
	D	Derechos	$ 10,000.00	$ 10,240.00	$ 10,485.76
	E	Productos	$ 3,000.00	$ 3,072.00	$ 3,145.72
	F	Aprovechamientos	$ 1,500.00	$ 1,536.00	$ 1,572.86
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$2,716,404.73	$2,781,598.44	$2,848,356.81
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$5,304,339.16**	**$5,431,643.30**	**$5,562,002.74**
	A	Aportaciones	$5,304,339.16	$5,431,643.30	$5,562,002.74
	B	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
4		**Total de Ingresos Proyectados**	**$8,038,943.89**	**$8,231,878.54**	**$8,429,444.21**
		Datos informativos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$ 0.00**	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO III

Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2021	2022	2023
1		**Ingresos de Libre Disposición**	**$ 2,425,956.47**	**$ 2,540,395.00**	**$ 2,653,519.00**
	A	Impuestos	$ 200.00	$ 300.00	$ 380.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	D	Derechos	$ 200.00	$ 250.00	$ 300.00
	E	Productos	$ 100.00	$ 100.00	$ 100.00
	F	Aprovechamiento	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	H	Participaciones	$ 2,425,456.47	$ 2,539,745.00	$ 2,652,739.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	K	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
2		**Transferencias Federales Etiquetadas**	**$ 3,217,921.00**	**$ 4,198,921.76**	**$ 5,180,018.72**
	A	Aportaciones	$ 3,217,921.00	$ 4,198,921.76	$ 5,180,018.72
	B	Convenios	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
3		**Ingresos Derivados de Financiamientos**	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
4		**Total de Resultados de Ingresos**	**$ 5,643,877.47**	**$ 6,739,316.76**	**$ 7,833,537.72**
		Datos Informativos	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00
	3	**Ingresos Derivados de Financiamiento**	**$ 0.00**	**$ 0.00**	**$ 0.00**

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			**$ 7,852,257.72**
INGRESOS DE GESTIÓN	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 17,500.00**
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 4,000.00**
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 3,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 1,000.00**
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 1,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 7,500.00**
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 7,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	**$ 5,000.00**
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$ 5,000.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 2,652,739.00**
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,816,931.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 872,545.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$ 21,529.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$ 13,043.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$ 511.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$ 26,536.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$ 35,354.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 6,054.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$ 5,036.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	**$ 5,180,018.72**
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$ 4,561,600.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	$ 618,418.72
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	**$ 2,000.00**
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$ 1,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$ 1,000.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

ANEXO V

ANEXO V

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	$7,852,257.72	$ 654,188.12	$ 654,188.12	$ 654,188.12	$ 654,188.12	$ 654,188.12	$ 655,188.12	$654,188.12	$ 654,188.12	$ 655,188.12	$ 654,188.12	$654,188.12	$ 654,188.40
Impuestos	$ 4,000.00	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.33	$ 333.37
Impuestos sobre el Patrimonio	$ 3,000.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00	$ 250.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$ 1,000.00	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.37
Contribuciones de mejoras	$ 1,000.00	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.37
Contribución de mejoras por Obras Publicas	$ .000.00	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.33	$ 83.37
Derechos	$ 7,500.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00
Derechos por Prestación de Servicios	$ 7,500.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00	$ 625.00

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

Productos	$ 5,000.00	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.74
Productos	$ 5,000.00	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.66	$ 416.74
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	$7,834,757.72	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.80	$ 652,729.92
Participaciones	$ 2,662,739.03	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.58	$ 221,061.62
Aportaciones	$ 5,167,018.72	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.22	$ 431,668.30
Convenios	$ 2,000.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1,000.00	$ 0.00	$ 0.00	$ 1,000.00	$ 0.00	$ 0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel Santa Flor, Distrito de Cuicatlán del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 10 de Enero de 2024.- Dip. **Samuel Gurrión Matias**, Presidente.- Dip. **Juana Aguilar Espinoza**, Vicepresidenta.- Dip. **Rosalinda López García**, Secretaria.- Dip. **Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Secretaria.- Dip. **Minerva Leonor López Calderón**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 15 de Enero de 2024. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López**.- Rúbrica.

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

DOCUMENTO SOLO PARA CONSULTA